



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Norcasia, Caldas.

Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17495-40-89-001-2022-00126-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES “COOMEDUCAR”, representada legalmente por el DR CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ actuando por intermedio de apoderado especial de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, en contra del señor JOSÉ HERMEDIS LÓPEZ ARANGO, identificado con C.C No.10.182.761.

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES “COOMEDUCAR”, representada legalmente por el DR CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ HERMEDIS LÓPEZ ARANGO.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el similar 430 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos.

Se tiene entonces, que los documentos arrimados como base de recaudo, PAGARE SIN NUMERO, cuyo obligado es el señor JOSÉ HERMEDIS LÓPEZ ARANGO, con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2022, satisface las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P. Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que dispone del término de cinco 5 días para pagar la obligación demandada o de diez 10 para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos y advirtiéndole que los términos corren simultáneamente.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR, representada legalmente



por el DR CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ quien actúa por intermedio de apoderado especial de la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, en contra del señor JOSÉ HERMEDIS LÓPEZ ARANGO, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

a.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.566.840), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ SIN NUMERO signado por el señor JOSÉ HERMEDIS LÓPEZ ARANGO, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2022, arrimado con la demanda.

Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el dos (2) de febrero de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga el pago de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que dispone del término de cinco 5 días para pagar la obligación demandada o de diez 10 para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: REQUERIR al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C. C. 1.088.251.495 y T. P. 178921 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA